



Exp.: 06-OPEN-00095.7/2023

#### **ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Con fecha 13 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, una solicitud de acceso a la información pública, en la que se demanda lo siguiente: *“Los informes técnicos y jurídicos que hayan servido de base para adoptar el acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid de 27 de octubre de 2023 por el que se prohíbe el acceso al transporte público de Vehículos de Movilidad Personal”*.

Una vez analizada su solicitud, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 42 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección-Gerencia del Consorcio Regional de Transportes.

#### **RESUELVE**

Estimar la solicitud de información pública formulada y, conforme a lo previsto en el artículo 43.4 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, facilitar al solicitante, por el medio elegido, el acceso a la información solicitada de la que dispone y puede facilitar el Consorcio Regional de Transportes.

Con independencia de lo anterior, resulta conveniente advertir que el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes por el que se prohíbe el acceso con vehículos de movilidad personal a las instalaciones y vehículos del transporte público de la Comunidad de Madrid, cuya gestión sea competencia del Consorcio Regional de Transportes, tiene carácter temporal.

En lo relativo a los informes técnicos que se han tenido en cuenta para la adopción de la decisión, cabe matizar que los mismos han sido elaborados por instituciones ajenas al Consorcio Regional de Transportes de Madrid y puestos a disposición de este Organismo sin autorización para su difusión a terceros, por lo que no es posible facilitarlos, lo que se comunica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, procede recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los intereses económicos y comerciales, así como los derechos de propiedad intelectual, constituyen un límite al derecho de acceso.

En todo caso, lo verdaderamente relevante, son las conclusiones extraídas de dichos informes técnicos, que pueden resumirse en que no se dispone actualmente de estudios concluyentes que permitan garantizar la coexistencia en condiciones de seguridad de vehículos impulsados con baterías con los usuarios del transporte público en espacios cerrados.

En cuanto a los informes jurídicos que han servido de base para adoptar el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes por el que se adopta la medida provisional relativa a la prohibición temporal de acceso con vehículos de movilidad personal al transporte público, interesa resaltar que dichos informes no son preceptivos.

No obstante, este Acuerdo contiene la oportuna motivación, pues como se hace constar expresamente en el cuerpo del mismo, la prohibición temporal de acceso al transporte público de la Comunidad de Madrid, con vehículos de movilidad personal se adopta “por razones de seguridad”

Partiendo de la premisa insoslayable de que la seguridad de los viajeros es un factor primordial que ha actuar como principio informador en la regulación de las condiciones de uso de los diferentes modos de transporte, el fundamento jurídico de la decisión es obvio y no necesita de mayor desarrollo que el contenido en la normativa vigente.

En efecto pues, además del reconocimiento a la integridad física como un derecho fundamental, que se recoge en el artículo 15 de la Constitución Española, el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público atribuye a las Administraciones Públicas la responsabilidad patrimonial por toda lesión los particulares *“(...) sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*

Por su parte, artículo 89.3.b) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, faculta a los transportistas a impedir la utilización del servicio a cualquier persona que porte objetos que supongan peligro para otros viajeros o el vehículo.

En coherencia, los distintos Reglamentos de Viajeros, que establecen las condiciones generales que habrán de cumplir los usuarios, así como las obligaciones de los mismos en la utilización de los transportes terrestres, condicionan el derecho de los viajeros a portar objetos a que los mismos no supongan molestias o peligro para otros viajeros.

Por lo que respecta a la competencia para adoptar la decisión, la misma figura contenida en la exposición de motivos del Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes de Madrid por el que se adopta la medida provisional relativa a la prohibición temporal de acceso con patinetes eléctricos a las instalaciones y vehículos del transporte público de viajeros de la Comunidad de Madrid.

Específicamente, sobre este particular, se señala que:

«El Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, creado por Ley 5/1985, de 16 de mayo, dispone entre sus competencias las de planificación global de las infraestructuras y prestación del servicio de transporte público en la región, actuando pues como promotor de todas las medidas normativas en la que se concretan las condiciones, derechos y deberes de los usuarios de tal transporte.

En concreto, el artículo 5 de la misma Ley determina como competencia de su Consejo de Administración *“elaborar las directrices de la política de transporte de viajeros en el ámbito de las competencias del Consorcio”*, en coherencia con el artículo 41 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, Ley 16/1987 de 30 de julio, que dispone en que *“la Administración establecerá las condiciones generales que habrán de cumplir los usuarios, así como las obligaciones de los mismos en la utilización de los transportes terrestres”*.»



Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR-GERENTE

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ SARDINERO PABLO JOSE  
Fecha: 2023.12.04 15:49